



**ASUNTO: NOVEDADES EN EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA A LA LUZ DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE.**

*Se amplía el ámbito de aplicación de este recurso, sin que dicha ampliación afecte a la necesaria agilidad que debe tener el sistema en la resolución de estos recursos, dejando de estar vinculado a los contratos sujetos a regulación armonizada [...]*

**I.- INTRODUCCIÓN.**

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 ha introducido modificaciones en el recurso especial en materia de contratación pública, ampliando el ámbito objetivo de aplicación del mismo.

Esta herramienta jurídica permite a los operadores económicos solicitar que aquellos actos administrativos que sean recurribles en el marco de un procedimiento de contratación pública, puedan ser objeto de interpretación por los Tribunales Administrativos atendiendo, de un modo especial, a las directrices de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia.

**II.- NOVEDADES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

Desde la Directiva 89/665/CEE de 21 de diciembre relativa a la *coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras* se ha puesto especial énfasis en que los Estados miembros de la Unión Europea velen para que las decisiones adoptadas por los organismos responsables de los procedimientos de recurso puedan ser ejecutadas de modo eficaz.

Desde la nueva Ley de Contratos del Sector público se atiende al Dictamen 514/2006 del Consejo de Estado en el que se puso de manifiesto que, en favor de la seguridad jurídica, no tenía cabida la distinción entre contratos sujetos y no sujetos a regulación armonizada.



CIRCULAR INFORMATIVA N° 617/2017

Con estas premisas, en el artículo **44 de la LCSP** se ha matizado la regulación del **ámbito objetivo** del recurso especial en materia de contratación pública y se hace desde la concreción de los **actos recurribles** dictados por los poderes adjudicadores, sean o no Administración Pública, atendiendo en primer lugar a la cuantía del contrato según su tipología:

- Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros, atendiendo, en cuanto a la cuantía a las regulaciones autonómicas.<sup>1</sup>
- Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, cualquiera que sea su cuantía, que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en el punto anterior, incluidos los contratos basados en cualquiera de ellos.
- Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Y también en relación a la naturaleza del acto jurídico que se pretende impugnar:

- Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En este sentido, se prescriben como actos recurribles tanto la **admisión o inadmisión de licitadores y la admisión o exclusión de ofertas**<sup>2</sup>, así como las Resoluciones de Adjudicación definitivas.

<sup>1</sup> Aragón fija la cuantía en 60.000€ en la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas Disposición Final Segunda de Modificación de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de Medidas en Materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=967173225353>

<sup>2</sup> El Acuerdo 64/2017, de 22 de mayo de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), admite el recurso especial en materia de contratación planteado frente a un acto de trámite no cualificado.

<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.300/recategoria.208/reلمenu.3/chk.d710cc56125bfb10fd80cb6290fd40bf>



## CIRCULAR INFORMATIVA Nº 617/2017

- Modificaciones basadas en incumplimientos contractuales si la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- Los acuerdos de rescate de concesiones.

En cuanto a los aspectos procedimentales, ya no procede el Anuncio de recurso ante el órgano de contratación y respecto a su naturaleza jurídica sigue siendo potestativo y se remarca su carácter gratuito.

La **Disposición Adicional vigésima tercera** regula la Coordinación entre los distintos órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación para favorecer la coherencia de sus pronunciamientos y para unificar la doctrina de las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento.

### III.- CONCLUSIONES.

El reconocimiento expreso por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 6 de octubre de 2015 del carácter jurisdiccional de las resoluciones y acuerdos de estos tribunales **consolida el sistema de recursos especiales en materia de contratación sin distinción alguna en función de la cuantía del procedimiento**, configurado como un mecanismo eficaz, objetivo, contradictorio, ágil y que lleva a una decisión rápida de la revisión de la legalidad de los actos objeto del recurso.

---

Este Acuerdo se adoptó con base en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 5 de abril de 2017, en el asunto C-391/15.

<http://www.obcp.es/index.php/mod.noticias/mem.detalle/id.1156/relcategoria.1058/relmenu.2/chk.c6814e92deed55efdedee4356b16c18f>